

Mentes Penales

Revista de ciencias jurídico-penales

Año 9 | No. 3 | Julio-Septiembre 2026


Trasfondo



Articulista invitada

Juez Mtra. Nashiely Berenice Araiza García

Juez de oralidad penal. Maestra en amparo por la Universidad del Valle de Atemajac, sede León, Guanajuato. Diplomada en sistema acusatorio por la UNAM ENES León y licenciada en Derecho por la Universidad La Salle Bajío.

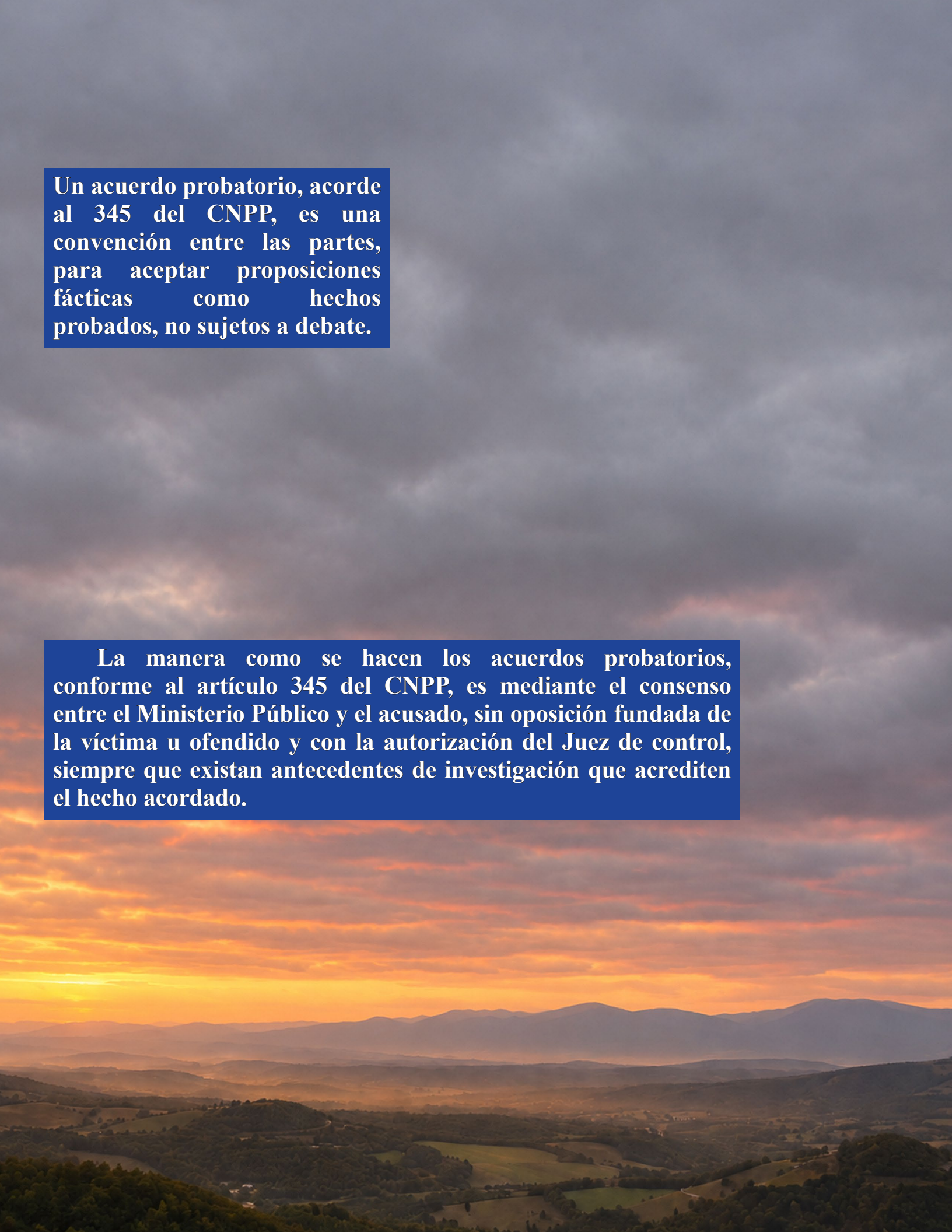
Acuerdos probatorios
La herramienta procesal olvidada en la etapa intermedia

Resumen: La falta de acuerdos probatorios obliga a desahogar pruebas sobre hechos no controvertidos, prolongando el juicio oral, dispersando el debate y desgastando innecesariamente a víctimas y testigos. Este estudio analiza su fundamento, finalidad y beneficios, así como las causas de su escasa utilización y sostiene la necesidad de recuperar su empleo estratégico en la audiencia intermedia.

Palabras clave: Acuerdos probatorios. Audiencia intermedia. Acusado. Defensa técnica. Juicio oral.

Abstract: The absence of evidentiary stipulations requires evidence on undisputed facts, prolongs oral trials, disperses the debate and unnecessarily burdens victims and witnesses. This essay analyzes their legal basis, purpose and benefits, as well as the causes of their limited use, and argues for restoring their strategic application at the intermediate hearing.

Keywords: Evidentiary stipulations. Intermediate hearing. Accused. Legal defense. Oral trial.



Un acuerdo probatorio, acorde al 345 del CNPP, es una convención entre las partes, para aceptar proposiciones fácticas como hechos probados, no sujetos a debate.

La manera como se hacen los acuerdos probatorios, conforme al artículo 345 del CNPP, es mediante el consenso entre el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido y con la autorización del Juez de control, siempre que existan antecedentes de investigación que acrediten el hecho acordado.

Introducción

En la práctica cotidiana, no es extraño encontrar juicios orales que se prolongan durante varias jornadas procesales para la producción de pruebas relacionadas con hechos que, en realidad, ninguna de las partes controvierte: testigos que comparecen únicamente para reiterar circunstancias previamente aceptadas; documentos que se incorporan sin que exista una discusión auténtica sobre su contenido; y peritos que destinan tiempo valioso a confirmar datos que podrían haberse tenido por acreditados desde la audiencia intermedia. De esta manera, el juicio llega a convertirse, al menos parcialmente, en un espacio destinado a demostrar lo evidente, en lugar de concentrarse en los aspectos fácticos y jurídicos que verdaderamente definen la controversia.

A ello se añade una práctica que merece especial atención: ante la falta de acuerdos probatorios, se hace comparecer al órgano de prueba, y llegado el momento de su intervención, la información que aporta no es sometida a una verdadera confrontación. El testigo o perito es interrogado por la parte oferente, mientras que la contraparte renuncia al contrainterrogatorio o formula preguntas que no evidencian una controversia sustancial sobre el hecho que se pretende acreditar. Esta dinámica permite advertir que, en numerosos casos, su presencia pudo haberse evitado mediante la celebración oportuna de un acuerdo probatorio, pues si la información no habrá de ser cuestionada ni confrontada, su desahogo difícilmente añade un valor real al debate.

Además, desde una perspectiva externa, la falta de contradicción puede generar la impresión de una defensa pasiva, carente de estrategia o incluso deficiente, cuando lo que quizá

existe es la aceptación de determinados hechos secundarios que nunca debieron integrar la materia controvertida del juicio.

Precisamente por ello, la celebración de acuerdos probatorios no debe entenderse como una renuncia al ejercicio de la defensa, una concesión indebida o una muestra de debilidad procesal, sino como una decisión técnica y estratégica que permite distinguir con claridad entre aquello que verdaderamente debe controvertirse y lo que razonablemente puede tenerse por acreditado sin menoscabar los derechos de las partes.

Este fenómeno no solo prolonga innecesariamente la duración del proceso, sino que también genera consecuencias relevantes para quienes intervienen en él: incrementa el desgaste emocional de víctimas y testigos, propicia escenarios de posible revictimización, aumenta los costos institucionales y distrae recursos humanos y materiales que podrían emplearse en la atención de otros asuntos.

Asimismo, cuando el juicio se ocupa de reproducir información que nadie cuestiona, se debilita su naturaleza como verdadero espacio de contradicción y puede llegar a ser percibido como una sucesión de formalidades carentes de utilidad práctica, con el consecuente impacto en la credibilidad social del sistema de justicia penal.

Frente a esta realidad, los acuerdos probatorios constituyen una herramienta procesal esencial para depurar el objeto del juicio y delimitar con claridad aquello que realmente debe someterse a debate. Su celebración permite que determinados hechos o circunstancias, al no ser controvertidos por las partes, se tengan por probados sin necesidad de desahogar los medios de prueba destinados

exclusivamente a su demostración. No obstante, no se trata de renunciar al esclarecimiento de los hechos ni de limitar el derecho de defensa, sino de ejercer estratégicamente las facultades procesales para concentrar la actividad probatoria en los puntos respecto de los cuales existe una oposición auténtica.

Pese a su importancia, los acuerdos probatorios continúan siendo una figura escasamente utilizada o reducida, en ocasiones, a formulaciones genéricas que no cumplen plenamente con su función depuradora, lo que impide materializar, en toda su dimensión, los principios de oralidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación que orientan el modelo acusatorio.

Por ello, resulta necesario reflexionar sobre su utilidad práctica, los beneficios que ofrecen a las partes y al órgano jurisdiccional, así como sobre la necesidad de promover una intervención más activa y responsable de quienes participan en la audiencia intermedia.

El presente artículo tiene como propósito destacar la relevancia de los acuerdos probatorios como un instrumento de racionalización del juicio oral, ya que, recuperar esta herramienta procesal olvidada implica comprender que un juicio más eficiente no es aquel que dura más tiempo ni el que acumula un mayor número de actos probatorios, sino aquel que reserva la contradicción para los hechos que verdaderamente la requieren.



El momento en que se realizan los acuerdos probatorios, conforme a los artículos 344 y 345 del CNPP, es durante la audiencia intermedia, antes de que el juez de control dicte el auto de apertura a juicio.

El lugar procesal en que se realizan los acuerdos probatorios, conforme a los artículos 342, 344 y 345 del CNPP, es en la audiencia intermedia, ante el juez de control, quien debe autorizar el acuerdo para que produzca efectos jurídicos.

I.- Naturaleza, finalidad y marco normativo

1.- Naturaleza jurídica y marco normativo

Los acuerdos probatorios son convenciones celebradas entre el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, mediante las cuales se aceptan como probados uno o varios hechos, o determinadas circunstancias, que dejarán de ser materia de debate en el juicio oral. En su construcción interviene de manera indispensable la defensa técnica, mientras que la víctima u ofendido, por sí o a través de su asesor jurídico, conserva la posibilidad de formular una oposición que deberá ser examinada por el juez de control. Una vez autorizados, los hechos acordados se asientan en el auto de apertura y deberán tenerse por acreditados durante la audiencia de juicio.

La regulación central de esta figura se encuentra en los artículos 334, 345 y 347 del Código Nacional de Procedimientos Penales. El artículo 334 establece que la etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y la admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio; el artículo 345 define y regula específicamente los acuerdos probatorios, la oposición de la víctima u ofendido, su autorización judicial y sus efectos; finalmente, el artículo 347, fracción IV, dispone que el auto de apertura a juicio deberá contener los acuerdos a los que hayan llegado las partes. Esta regulación es aplicable en los procedimientos penales regidos por el Código Nacional, tanto en el ámbito federal como en el local.[1]

1 Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículos 334, 345 y 347. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cnpp.htm consultado el 8 de septiembre de 2026.

2.- Finalidades doctrinales

La doctrina reconoce en los acuerdos probatorios dos finalidades principales, estrechamente vinculadas entre sí. La primera consiste en favorecer la economía y la celeridad procesal, pues al tener por acreditados determinados hechos o circunstancias que no son objeto de controversia, se reduce el número de aspectos que deben probarse, y con ello, la cantidad de medios de prueba que será necesario desahogar durante la audiencia de juicio oral. La segunda finalidad radica en lograr una adecuada concentración del debate, evitando que el tribunal destine tiempo y atención a cuestiones aceptadas por las partes y permitiéndole enfocar su actividad en los núcleos fácticos y jurídicos cuya resolución resulta verdaderamente determinante para el caso. Así, los acuerdos probatorios no solo contribuyen a abreviar el juicio, sino que también mejoran la calidad de la discusión, ordenan la actividad probatoria y facilitan que la decisión jurisdiccional se construya a partir de una controversia claramente delimitada.

1. Problema central.
• La falta de acuerdos probatorios hace que el juicio pruebe hechos no controvertidos.
• Eso prolonga audiencias y dispersa el debate.
• El juicio debe concentrarse en lo realmente discutido.

II. La etapa intermedia y los sujetos del acuerdo

1.- La aceptación del acusado y la intervención técnica de la defensa

La redacción del artículo 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales merece particular atención, pues no establece que los acuerdos probatorios sean celebrados entre el Ministerio Público y la defensa, sino entre el Ministerio Público y el acusado. Esta distinción no es accidental ni meramente terminológica. La defensa cumple una función técnica indispensable: estudia los antecedentes de investigación, identifica los hechos que no afectan su teoría del caso, propone posibles acuerdos, participa en su negociación y explica sus consecuencias. Sin embargo, la decisión de aceptar como probado un hecho o una circunstancia corresponde al acusado.[2]

La razón se encuentra en los efectos procesales del acuerdo, una vez autorizado por el juez de control e incorporado al auto de apertura, el hecho convenido queda sustraído del debate probatorio y deberá tenerse por acreditado durante el juicio oral. La aceptación puede incidir en la estrategia defensiva, en los medios de prueba que dejarán de desahogarse, en el alcance de la contradicción, y finalmente, en la base fáctica sobre la cual se construirá la sentencia. Como la persona acusada será destinataria de esa decisión jurisdiccional, su voluntad no puede ser sustituida por una determinación unilateral de quien ejerce su defensa.

2 Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 345. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cnpp.htm consultado el 8 de septiembre de 2026.

Esto no reduce la importancia del defensor ni significa que el acusado deba decidir sin orientación profesional; por el contrario, una aceptación válida exige asesoría técnica suficiente. El defensor debe explicarle, en un lenguaje comprensible, cuál es el hecho concreto que se propone aceptar, qué consecuencias produce tenerlo por acreditado, por qué el acuerdo resulta compatible —o no— con la teoría del caso y cuáles órganos o medios de prueba dejarían de ser necesarios. Solo después de contar con esa información podrá adoptar una decisión consciente.

En la celebración del acuerdo concurren, por tanto, dos dimensiones diferentes y complementarias: una dimensión técnica, a cargo de la defensa, y una dimensión volitiva, atribuida a el acusado. El defensor analiza, propone, negocia, asesora y recomienda; el acusado acepta o rechaza. Confundir ambas funciones permitiría que una decisión con efectos directos sobre la materia del juicio fuera adoptada por quien no será destinatario de la sentencia.

2. Función depuradora.
• Los acuerdos probatorios fijan hechos aceptados por las partes.
• Evitan desahogar prueba innecesaria.
• Permiten reservar la contradicción para lo esencial.

Aunque el artículo 345 no impone una fórmula sacramental para recabar esa manifestación, una práctica judicial garantista es que el juez de control verifique directamente que el acusado conoce el contenido del acuerdo, ha recibido asesoría técnica y expresa de manera libre e informada su aceptación. Esta comprobación no invade la estrategia defensiva; sino que garantiza que la renuncia a controvertir un hecho provenga de quien habrá de soportar sus consecuencias procesales.

2.- La audiencia intermedia como momento procesal idóneo

¿Por qué en la audiencia intermedia y no en el juicio oral? La respuesta obedece a una cuestión de técnica procesal y encuentra sustento expreso en el código nacional de procedimientos penales. Conforme al artículo 334, la etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y la admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio. Por tanto, esta etapa está diseñada como un verdadero filtro procesal, destinado a delimitar el objeto del debate, definir las pruebas que habrán de desahogarse y evitar que el juicio oral se ocupe de cuestiones sobre las cuales no existe una controversia auténtica. En este momento:

A. *Ya existe una acusación formal y una defensa estructurada.* Las partes conocen con precisión los hechos atribuidos, su clasificación jurídica, la forma de intervención imputada y los medios de prueba ofrecidos. Esto permite identificar qué aspectos de la acusación serán controvertidos y cuáles pueden reconocerse como ciertos sin afectar la teoría del caso ni el ejercicio del derecho de defensa.

B. *Las partes han tenido oportunidad de conocer la teoría del caso contraria y los medios de prueba recabados.* El descubrimiento probatorio les permite analizar la información disponible, valorar su alcance y determinar qué hechos cuentan con respaldo suficiente y no requieren ser debatidos. Por ello, la celebración de acuerdos probatorios debe ser resultado de una decisión informada, técnica y estratégica, y no de una aceptación irreflexiva o improvisada.

C. *El juez de control se encuentra en posición de verificar qué hechos son realmente controvertidos y cuáles pueden ser objeto de acuerdo.* Sin sustituir la voluntad de las partes ni anticipar una valoración que corresponde al tribunal de enjuiciamiento, puede propiciar que se precise el objeto de la controversia y verificar que el acuerdo se encuentre debidamente justificado.

Esta función se concreta en el artículo 345 del propio código, que define los acuerdos probatorios como aquellos celebrados entre el ministerio público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados uno o varios hechos o sus circunstancias. El mismo precepto dispone que el juez de control autorizará el acuerdo cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación que acrediten el hecho y, posteriormente, deberá indicar en el auto de apertura a juicio los hechos que se tendrán por acreditados, a los cuales habrá de estarse durante la audiencia de juicio oral.

3. Naturaleza jurídica.
• Son acuerdos entre Ministerio Público y acusado.
• Requieren defensa técnica y ausencia de oposición fundada de la víctima.
• Se autorizan en audiencia intermedia.

En consecuencia, la celebración de los acuerdos probatorios en la audiencia intermedia no responde únicamente a una práctica conveniente, sino a la estructura y finalidad que el propio código asigna a esta etapa; por lo tanto, intentar alcanzarlos hasta el juicio oral desnaturalizaría la función depuradora de la fase intermedia y podría alterar tardíamente la estrategia de litigación, la organización de los medios de prueba y la delimitación de la controversia. La eficiencia del juicio, por tanto, no comienza

con los alegatos de apertura, sino con una audiencia intermedia correctamente realizada.

La jurisprudencia con registro digital 2026682, emitida por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, confirmó que los acuerdos probatorios deben celebrarse y autorizarse durante la audiencia intermedia. El criterio parte de la ubicación del artículo 345 dentro del título relativo a esa etapa y de la función que corresponde al juez de control al emitir el auto de apertura a juicio.[3]

De acuerdo con ese criterio obligatorio, durante el juicio oral el Ministerio Público y el acusado no pueden celebrar acuerdos probatorios, ni el tribunal de enjuiciamiento se encuentra facultado para autorizarlos. Además de respetar el cierre de etapas, esta solución evita que el tribunal conozca antecedentes de investigación que no fueron desahogados como prueba y preserva la función depuradora que el Código atribuye a la audiencia intermedia.

3.- Función de verificación del juez de control

Es importante considerar que la intervención del juez de control no se reduce a una aprobación automática. Sin sustituir la voluntad ni la estrategia de las partes, debe ejercer una función de verificación y garantía, constante en:

A. Verificar que el acuerdo sea claro y no se utilice para convenir conclusiones estrictamente jurídicas, como la responsabilidad penal, la culpabilidad o la actualización de una calificativa, cuya determinación corresponde al órgano jurisdiccional.

3 Undécima Época. Registro digital: 2026682. Instancia: Plenos Regionales. Tesis: PR.P.CN. J/8 P (11a.). Materia(s): Penal. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo V, página 4745

B. Examinar, cuando exista, la oposición de la víctima u ofendido y determinar si se encuentra fundada y motivada, atendiendo a las razones concretas que se hagan valer.
C. Confirmar que el acusado conoce el hecho que se tendrá por acreditado, que comprende las consecuencias de retirarlo del debate y que expresa una aceptación libre e informada.

Una vez aprobados, los acuerdos deben quedar reflejados en el auto de apertura a juicio oral, para que el tribunal de sentencia los conozca y los tome en cuenta como hechos ya acreditados.

4. Papel del acusado.
• La defensa asesora, pero no sustituye la voluntad del acusado.
• El acusado debe aceptar libre e informadamente.
• El juez debe verificar esa aceptación.

III.- Efectos y beneficios en el juicio oral

1.- Impacto en la dinámica del juicio oral

Cuando las partes fijan acuerdos sobre hechos básicos, como la fecha y lugar de los hechos, la identidad de la víctima, la existencia de ciertos documentos o la relación entre las personas involucradas, el tribunal puede reducir significativamente el número de testigos y peritos a citar, así como limitar la prueba documental a la estrictamente necesaria, lo que permitirá concentrar el debate en los hechos que realmente determinarán algún elemento del tipo penal o la responsabilidad o la inocencia del acusado, evitando que el juicio oral se diluya en la discusión de aspectos que carecen de verdadera controversia.

En este sentido, la tesis aislada con registro digital 2025112 ha precisado que los acuerdos probatorios no constituyen pruebas, y por tanto, no están sujetos a las reglas de valoración libre y lógica aplicables a estas. El tribunal puede invocarlos al dictar sentencia sin desarrollar un nuevo razonamiento destinado a demostrar el hecho acordado, por lo que su utilidad consiste únicamente en proporcionar una base fáctica no controvertida sobre la cual pueda construirse la decisión, sin sustituir la valoración de las pruebas relativas a los hechos que sí fueron materia de debate.[4]

2.- Protección de víctimas y testigos

Los acuerdos probatorios permiten:

4 Undécima Época. Registro digital: 2025112 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: II.4o.P.1 P (11a.). Materia(s): Penal. Tipo: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Agosto de 2022, Tomo V, página 4348

A. **Evitar la repetición innecesaria de testimonios sobre hechos no controvertidos**, al excluir del debate aquellas circunstancias que las partes reconocen como ciertas y cuya demostración no aporta elementos relevantes para resolver la controversia.

B. **Reducir la exposición de las víctimas a situaciones de estrés procesal**, especialmente cuando su comparecencia únicamente tendría como finalidad acreditar hechos previamente aceptados, evitando con ello intervenciones innecesarias que puedan generar desgaste emocional o propiciar su revictimización.

5. Momento procesal.
• La audiencia intermedia es el momento correcto para acordar.
• Ahí se depuran hechos y pruebas.
• Hacerlo en juicio oral rompe la lógica del sistema.

C. **Cumplir con los principios de mínima intervención y tutela judicial efectiva**, al limitar la actividad procesal a lo estrictamente necesario, proteger los derechos y la dignidad de las personas intervinientes y procurar una respuesta jurisdiccional más eficiente, diligente y respetuosa.

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, reconocido en el artículo 17 constitucional, y en instrumentos internacionales de derechos humanos, se ve fortalecido cuando las partes hacen uso estratégico de los acuerdos probatorios, en virtud de que un juicio más corto y concentrado no solo beneficia a las partes, sino que también cumple con el mandato constitucional de impartir justicia de manera pronta y expedita. [5]

5 Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 17. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm consultado el 8 de septiembre de 2026. Organización de estados

IV. Retos, malas prácticas y aplicación

1.- Retos prácticos y malas prácticas observadas

Apesar de su indudable utilidad procesal, en la práctica los acuerdos probatorios enfrentan una serie de obstáculos que limitan su aprovechamiento pleno. Estos problemas derivan de manera preponderante de factores culturales, técnicos y estratégicos relacionados con la forma en que los operadores del sistema conciben y ejercen el litigio en el modelo acusatorio.

Uno de los principales obstáculos para la celebración de acuerdos probatorios es la inercia con la que las partes se aproximan a la audiencia intermedia. En muchos casos, ministerios públicos y defensas acuden a esta etapa sin considerar los hechos no controvertidos, limitándose a reproducir la estrategia de litigio diseñada para el juicio oral; entonces, esta dinámica produce que, aun cuando existan hechos que podrían ser objeto de acuerdo, las partes no los exploren ni los negocien, privilegiando una lógica de "probar todo" heredada del modelo inquisitivo.

A ello se suma, una resistencia cultural a negociar acuerdos, derivada del temor a "ceder" algo frente al adversario. Esta concepción parte de la idea de: que los acuerdos probatorios debilitan la posición procesal o que implican una renuncia al ejercicio de la defensa, cuando en realidad, como se ha señalado, los acuerdos no son concesiones, sino decisiones técnicas que permiten delimitar con precisión el objeto del juicio y reservar la

americanos: Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8.1. Recurso digital disponible en https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf consultado el 8 de septiembre de 2026.

contradicción para los hechos que verdaderamente la requieren. Sin embargo, la percepción de debilidad o cesión persiste entre algunos operadores, quienes prefieren mantener en el debate aspectos que, en sentido estricto, no son controvertidos, con el fin de evitar cualquier apariencia de debilidad procesal.

El resultado de esta inercia y resistencia es evidente: el juicio oral se sobrecarga con pruebas innecesarias, se prolonga la duración del proceso y se desaprovecha la oportunidad de simplificar el debate, concentrando la actividad probatoria en los núcleos fácticos y jurídicos que resultan determinantes para la resolución del caso.

6. Límites.
• Sólo pueden acordarse hechos.
• No pueden acordarse conclusiones jurídicas.
• Responsabilidad, dolo o culpabilidad quedan al tribunal.

Otro problema frecuente en la práctica es la formulación de acuerdos probatorios ambiguos, demasiado amplios o redactados de manera imprecisa. En ocasiones, las partes pactan hechos que no están suficientemente delimitados en cuanto a su contenido temporal, espacial o personal, lo que genera dudas en el tribunal de enjuiciamiento sobre el alcance exacto de lo acordado. En otros casos, se incluyen en los acuerdos circunstancias que, en realidad, no son hechos fácticos, sino valoraciones jurídicas o inferencias que corresponden al tribunal de sentencia.

Esta confusión entre la cuestión fáctica y la cuestión jurídica es particularmente delicada, pues los acuerdos probatorios están diseñados para fijar hechos no controvertidos, no para anticipar la valoración jurídica que corresponde al tribunal de enjuiciamiento. Cuando las partes acuerdan, por ejemplo, que “el acusado no actuó con dolo” o que “se

configuró el tipo penal", no están celebrando un verdadero acuerdo probatorio, sino intentando vincular al tribunal en una cuestión que escapa a la naturaleza de esta figura; así, este tipo de prácticas no solo vulnera la estructura del proceso, sino que también puede generar nulidades o interpretaciones contradictorias en la sentencia.

La falta de precisión en la redacción de los acuerdos también afecta su eficacia práctica, es decir, un acuerdo mal formulado puede dar lugar a interpretaciones divergentes por parte de las partes o del tribunal, lo que a su vez puede derivar en discusiones innecesarias durante el juicio oral o en la motivación de la sentencia. Por ello, es esencial que los acuerdos se redacten de manera clara, concreta y completa, especificando fecha, hora, lugar, personas involucradas, circunstancias relevantes y medios de prueba que los sustentan.

Los problemas antes descritos tienen consecuencias relevantes tanto para las partes como para el órgano jurisdiccional. En primer lugar, la falta de acuerdos probatorios o su celebración defectuosa prolonga innecesariamente la duración del juicio oral, lo que afecta el derecho de las partes a un proceso sin dilaciones indebidas y aumenta los costos institucionales del sistema de justicia penal. En segundo lugar, la sobrecarga de pruebas innecesarias dificulta la concentración del tribunal en los aspectos realmente controvertidos, lo que puede afectar la calidad de la valoración probatoria y la motivación de la sentencia. En tercer lugar, la repetición de actos probatorios sobre hechos no controvertidos incrementa el desgaste emocional de víctimas y testigos, propicia escenarios de posible revictimización y debilita la credibilidad social del sistema de justicia penal.

Luego entonces, los retos prácticos y malas prácticas observadas en la omisión de la celebración de acuerdos probatorios no son problemas menores o accesorios, sino obstáculos estructurales que impiden materializar, en toda su dimensión, los principios de oralidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación que orientan el modelo acusatorio.

2.- Ejemplo práctico: de la acusación a los acuerdos probatorios

Para ilustrar la utilidad concreta de los acuerdos probatorios, resulta útil construir un caso hipotético que permita visualizar cómo operaría esta figura en la práctica forense. Supóngase un procedimiento penal por el delito de homicidio doloso, en el que el Ministerio Público formula una acusación en los siguientes términos:

7. Beneficios.
• Reducen testigos, peritos y documentos innecesarios.
• Evitan desgaste de víctimas y testigos.
• Favorecen un juicio más breve y claro.

> *El día 15 de marzo de 2025, aproximadamente a las 23:00 horas, en la calle Revolución número 450, colonia Centro, en la ciudad de León, Guanajuato, el acusado Juan Pérez Martínez, mediante el uso de un arma punzocortante, privó de la vida a la víctima Carlos Hernández López quien era su amigo, causándole una lesión penetrante en la región torácica que comprometió el corazón y provocó taponamiento cardíaco.*

Frente a esta acusación, la defensa podría optar por no controvertir ciertos hechos básicos que resultan acreditados con elementos de la investigación ministerial y que, en realidad, no son el núcleo del debate. Por ejemplo, la defensa podría aceptar

que la víctima falleció, que la causa de muerte fue la lesión torácica descrita en el dictamen, que los hechos ocurrieron en la fecha y lugar señalados, e incluso que el arma utilizada fue un instrumento punzocortante. Lo que la defensa sí podría controvertir es la autoría del hecho, es decir, que haya sido el acusado quien causó la lesión, o bien la existencia de dolo, alegando que se trató de un hecho imprudencial o en legítima defensa.

En este escenario, las partes podrían llegar a los siguientes acuerdos probatorios en la audiencia intermedia:

> Acuerdo probatorio número 1. Las partes acuerdan tener por acreditado que Carlos Hernández López falleció el 15 de marzo de 2025 como consecuencia de una lesión penetrante en la región torácica que comprometió el corazón y produjo un taponamiento cardíaco.
>
> Acuerdo probatorio número 2. Las partes acuerdan tener por acreditado que la lesión mortal fue producida por un instrumento punzocortante.
>
> Acuerdo probatorio número 3. Las partes acuerdan tener por acreditado que la víctima Carlos Hernández López y el acusado Juan Pérez Martínez se conocían previamente y mantenían una relación de amistad.

Con estos acuerdos, el tribunal de enjuiciamiento tendría por acreditados el fallecimiento, la causa de muerte, el tipo de instrumento y la relación previa entre las personas involucradas, sin necesidad de citar a los peritos o testigos cuya intervención tuviera como único propósito demostrar tales circunstancias. Los dictámenes, entrevistas y demás registros de investigación servirían al juez de control para verificar la justificación del acuerdo, pero no se incorporarían indirectamente al juicio ni adquirirían por esa

vía el carácter de prueba. El debate se concentraría en los hechos realmente controvertidos, que son si el acusado fue quien causó la lesión y si actuó con dolo, imprudencia o en legítima defensa.

Este ejemplo ilustra cómo los acuerdos probatorios permiten depurar el objeto del juicio, reducir la carga probatoria y hacer más eficiente el desahogo en el juicio oral, sin menoscabo del derecho de defensa ni de la contradicción. Las partes conservan plena libertad para debatir los hechos que realmente importan para la decisión del caso, mientras que aquellos aspectos que no son objeto de verdadera controversia se fijan mediante acuerdos y se tienen por acreditados desde la audiencia intermedia.

3.- Guía de actuación

Para superar estos retos, es necesario promover un litigio estratégico que vea en los acuerdos probatorios no una "concesión" al adversario, sino una exigencia de racionalidad procesal. A continuación, se presenta una guía de actuación para la celebración de acuerdos probatorios

Ámbito	Buena práctica	Fundamento normativo y justificación
Preparación previa	Identificar con anticipación los hechos no controvertidos y preparar una lista preliminar de posibles acuerdos antes de la audiencia intermedia.	Arts. 334 y 345 del CNPP. Permite una negociación más eficiente, evita improvisaciones y demuestra seriedad procesal. Facilita la delimitación clara del objeto del juicio.

Ámbito	Buena práctica	Fundamento normativo y justificación
Claridad en la redacción	Redactar los acuerdos de manera clara, precisa y concreta, especificando fecha, hora, lugar, personas involucradas, circunstancias relevantes y medios de prueba que los sustentan.	Art. 345 del CNPP. Evita ambigüedades que puedan generar dudas en el tribunal de enjuiciamiento y garantiza que los hechos acordados sean fácilmente identificables en la sentencia.
Delimitación fáctica	Asegurar que los hechos acordados sean estrictamente fácticos y no confundan la cuestión de hecho con la cuestión jurídica.	Arts. 334 y 345 del CNPP. Preserva la integridad del debate sobre los elementos normativos del tipo y evita que se acuerden aspectos que corresponden a la defensa técnica adecuada.

Ámbito	Buena práctica	Fundamento normativo y justificación
Respeto a derechos fundamentales	No acordar hechos que impliquen renuncia a garantías procesales, derechos de víctimas u ofendidos, o que afecten la integridad del proceso penal.	Art. 20 constitucional; arts. 8 y 10 del CNPP. Preserva la validez del acuerdo y evita nulidades por vulneración de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y tratados internacionales.
Verificación de voluntariedad	Cerciorarse de que la persona acusada conoce el hecho acordado, comprende sus consecuencias y expresa personalmente una aceptación libre e informada.	Art. 345 del CNPP. Garantiza que la decisión sea adoptada por quien enfrentará sus consecuencias procesales, con asistencia de una defensa técnica adecuada.

Ámbito	Buena práctica	Fundamento normativo y justificación
Comunicación con la víctima	Informar y consultar con la víctima u ofendido sobre los acuerdos propuestos, especialmente si afectan su percepción de justicia o sus intereses legítimos.	Art. 20, apartado C, constitucional; arts. 10 y 11 del CNPP. Respeta los derechos de las víctimas reconocidos en el artículo 20 constitucional y evita oposiciones fundadas que puedan frustrar el acuerdo.
Registro en el auto de apertura	Solicitar que los acuerdos aprobados se reflejen de manera expresa y detallada en el auto de apertura a juicio oral.	Art. 345 del CNPP. Permite que el tribunal de enjuiciamiento conozca y tome en cuenta los hechos acreditados, y facilita la motivación de la sentencia.
Evitar formalismos innecesarios	No limitar los acuerdos a fórmulas genéricas o estereotipadas; negociar de manera sustantiva	Arts. 334 y 345 del CNPP. Fomenta una cultura de litigio estratégico y aprovecha

Ámbito	Buena práctica	Fundamento normativo y justificación
	sobre qué hechos pueden ser objeto de acuerdo.	plenamente el potencial de esta figura procesal.
Motivación de oposiciones	En caso de oponerse a un acuerdo propuesto, fundar y motivar la oposición explicando las razones fácticas y jurídicas que la sustentan.	Art. 345 del CNPP. Permite al juez de control evaluar la procedencia del acuerdo y preserva el derecho de las partes a controvertir hechos que afecten sus intereses.
Revisión de consecuencias	Evaluar las consecuencias procesales de los acuerdos antes de aceptarlos, considerando cómo afectarán la teoría del caso y la estrategia de litigio en el juicio oral.	Arts. 334 y 345 del CNPP. Evita sorpresas en el juicio y asegura que los acuerdos sean coherentes con la posición procesal de cada parte.
Coherencia con la prueba	Asegurar que los hechos acordados sean coherentes con los medios de prueba ofrecidos y admitidos, evitando contradicciones que debiliten la credibilidad del caso.	Arts. 334, 345 y 347, fr. VI del CNPP. Fortalece la consistencia de la teoría del caso y facilita la labor del tribunal de enjuiciamiento en la motivación de la sentencia.

Conclusiones

Los acuerdos probatorios no son una mera formalidad de la audiencia intermedia, sino una herramienta central para hacer realidad los principios de oralidad, de concentración, y contradicción. Su correcta utilización permite transformar el juicio oral de un espacio de repetición a un verdadero debate sobre lo realmente discutible, con beneficios directos para la calidad de la decisión judicial y la protección de quienes participan en el proceso. Sin embargo, a pesar de su indudable utilidad, continúan siendo una figura poco utilizada en la práctica forense mexicana, lo que revela una brecha preocupante entre el diseño normativo y su aplicación concreta en los tribunales.

Este uso reducido no puede explicarse únicamente por la inercia procesal, sino que detrás de ella subsisten resistencias culturales arraigadas en un modelo que privilegiaba la exhaustividad probatoria sobre la racionalidad del debate. En ese paradigma, probar todo era considerado sinónimo de rigor; en el sistema acusatorio, por el contrario, identificar lo no controvertido y reservar la prueba para lo discutido es una expresión de preparación y eficiencia.

Los criterios judiciales también permiten comprender que los acuerdos no debilitan la sentencia, ya que al no ser pruebas sujetas a valoración, proporcionan una base fáctica previamente delimitada que el tribunal puede considerar al momento de resolver, mientras concentra su razonamiento probatorio en los hechos que sí fueron controvertidos, lo que favorece una motivación más ordenada y evita que la sentencia se extienda innecesariamente en la demostración de circunstancias que las partes ya habían aceptado.

Es necesario que se vea en los acuerdos probatorios una exigencia de racionalidad procesal, que y las partes preparen la audiencia intermedia con anticipación, identifiquen los hechos susceptibles de acuerdo y redacten propuestas claras que no confundan la cuestión fáctica con la jurídica. Los acuerdos exigen también que la víctima o el ofendido cuenten con información suficiente para ejercer su derecho de oposición y que el juez de control verifique la claridad, la justificación y la legalidad del acuerdo. Dentro de esta distribución de funciones, la voluntad del acusado adquiere una importancia decisiva.

Los acuerdos probatorios son, en síntesis, una herramienta procesal olvidada que merece ser colocada en el centro de la práctica forense moderna, ya que la eficiencia del juicio no comienza con los alegatos de apertura, sino con una audiencia intermedia capaz de cumplir su función depuradora.

Bibliografía

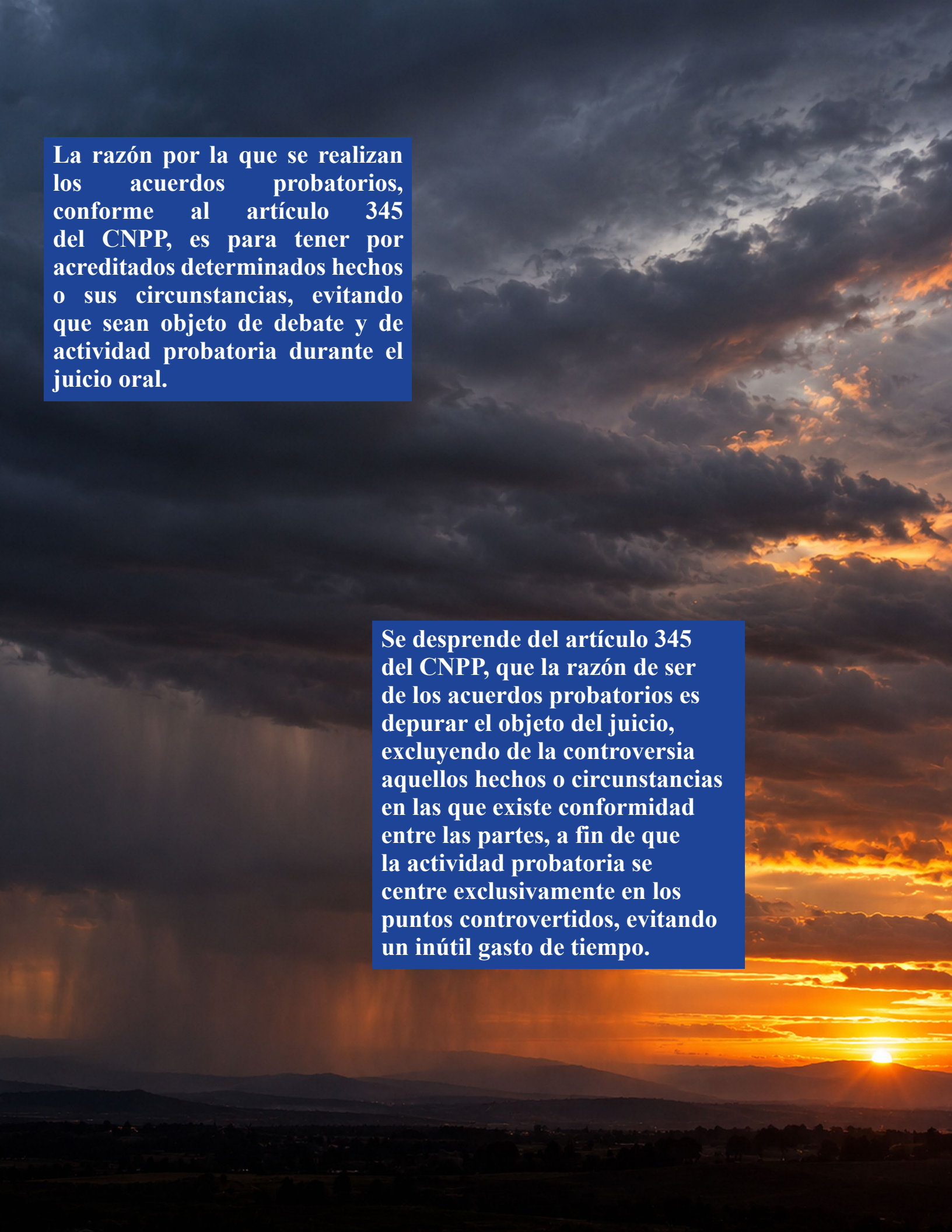
Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículos 334, 345 y 347. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cnpp.htm

—Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 17. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm

Organización de estados americanos: Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8.1. Recurso digital disponible en https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf

Poder judicial de la Federación: Undécima Época. Registro digital: 2025112 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: II.4o.P.1 P (11a.). Materia(s): Penal. Tipo: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Agosto de 2022, Tomo V, página 4348

—Undécima Época. Registro digital: 2026682. Instancia: Plenos Regionales. Tesis: PR.P.CN. J/8 P (11a.). Materia(s): Penal. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo V, página 4745

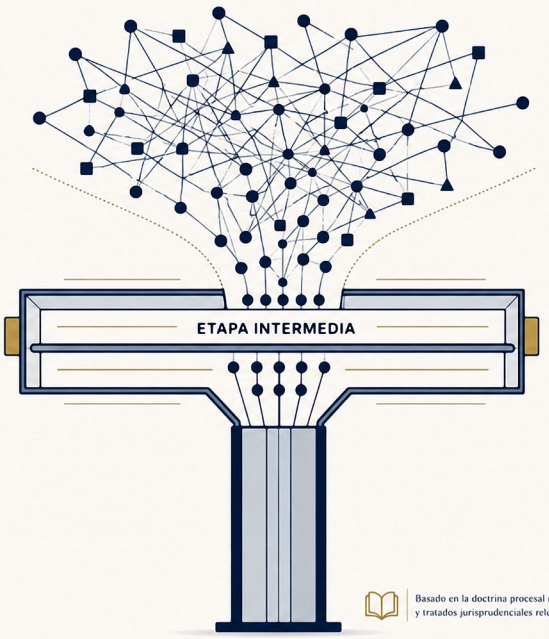


La razón por la que se realizan los acuerdos probatorios, conforme al artículo 345 del CNPP, es para tener por acreditados determinados hechos o sus circunstancias, evitando que sean objeto de debate y de actividad probatoria durante el juicio oral.

Se desprende del artículo 345 del CNPP, que la razón de ser de los acuerdos probatorios es depurar el objeto del juicio, excluyendo de la controversia aquellos hechos o circunstancias en las que existe conformidad entre las partes, a fin de que la actividad probatoria se centre exclusivamente en los puntos controvertidos, evitando un inútil gasto de tiempo.

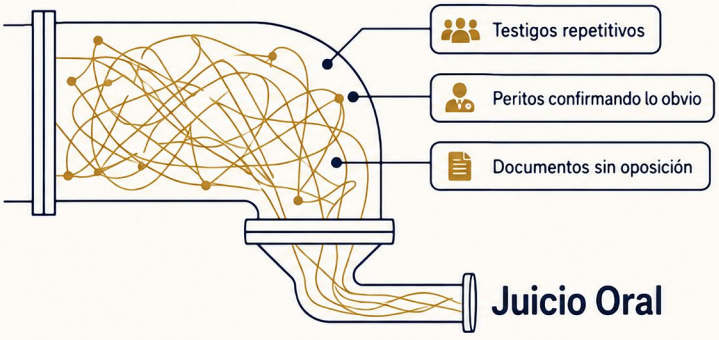
Acuerdos Probatorios: La herramienta procesal olvidada.

Guía estratégica y esquemática para la depuración del juicio oral en la etapa intermedia.



Basado en la doctrina procesal mexicana y tratados jurisprudenciales relevantes.

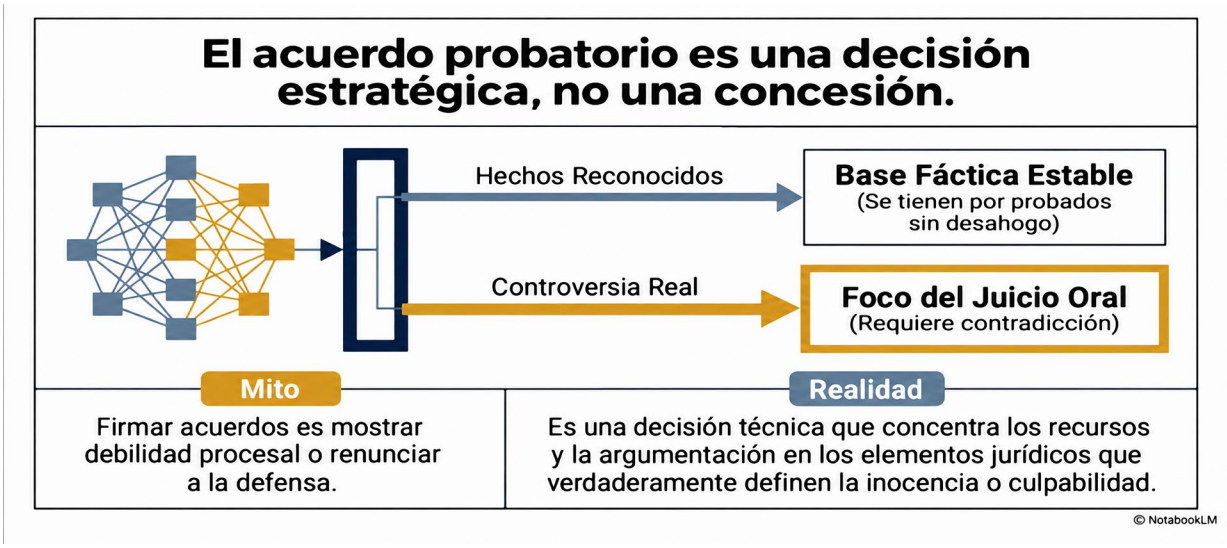
El desgaste de probar lo evidente sobrecarga el sistema de justicia.



El problema real

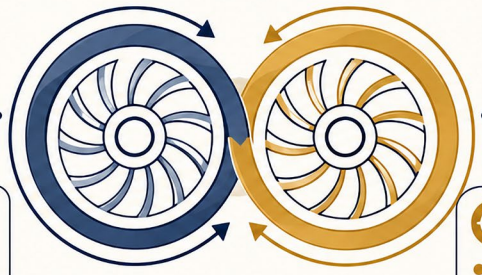
- Juicios prolongados durante jornadas enteras para desahogar pruebas sobre hechos no controvertidos.
- Desgaste emocional innecesario de víctimas y testigos.
- Percepción visual de una "defensa pasiva" ante la renuncia al contrainterrogatorio.

El juicio oral se convierte en un espacio para demostrar lo evidente, diluyendo el debate sobre la verdadera controversia.


El acuerdo probatorio es una decisión estratégica, no una concesión.
Hechos Reconocidos
Base Fáctica Estable
(Se tienen por probados sin desahogo)
Controversia Real
Foco del Juicio Oral
(Requiere contradicción)
Mito
Realidad
Firmar acuerdos es mostrar debilidad procesal o renunciar a la defensa.
Es una decisión técnica que concentra los recursos y la argumentación en los elementos jurídicos que verdaderamente definen la inocencia o culpabilidad.
© NotabookLM


Anatomía legal del acuerdo probatorio en el CNPP.
EL PROCESO PENAL
Art. 334
(Objeto depurador)
La etapa intermedia tiene como fin el ofrecimiento de pruebas y la depuración de los hechos controvertidos.
Art. 345
(Definición y sujetos)
Convenciones entre Ministerio Público y Acusado (sin oposición fundada de la víctima) para aceptar hechos probados.
Art. 347
(Efecto procesal)
Obligación del juez de incluir los hechos acordados en el Auto de Apertura a Juicio.
El acuerdo probatorio optimiza el proceso, concentra los recursos en lo realmente controvertido y fortalece la eficacia del juicio oral.

El doble motor de la eficiencia procesal.



Motor 1: Economía y Celeridad

- **Mecanismo:** Al aceptar circunstancias no debatidas, se reduce drásticamente la cantidad de medios de prueba (peritos, testigos) que deben desahogarse.
- **Resultado:** Abreviación significativa del tiempo de juicio.

Motor 2: Concentración del Debate

- **Mecanismo:** Evita que el tribunal desvíe su atención y recursos a aspectos periféricos e indiscutidos.
- **Resultado:** El razonamiento del juez se enfoca exclusivamente en los núcleos fácticos y jurídicos determinantes del caso.

Los acuerdos probatorios impulsan simultáneamente la eficiencia y la calidad del debate judicial.

El filtro idóneo: Por qué debe realizarse en la etapa intermedia.

Investigación

ETAPA INTERMEDIA

1. Acusación y defensa ya estructuradas.
2. Descubrimiento probatorio completado.
3. El juez de control está posicionado para verificar y delimitar.

Juicio Oral

Cierre de etapas jurisprudencial

La jurisprudencia del Pleno Regional (Registro 2026682) prohíbe celebrar o autorizar acuerdos probatorios durante el juicio oral. **Intentarlo desnaturaliza** la fase intermedia y contamina al tribunal con antecedentes no desahogados.

Matriz operativa de actuación para la defensa y MP.

1 Fase 1: Preparación (Pre-Audiencia)

- **Identificar hechos no controvertidos** antes de la audiencia.
- **Informar a la víctima** (Art. 20) para prevenir oposiciones sorpresivas.

2 Fase 2: Construcción del Acuerdo

- **Redacción quirúrgica**: Especificar fecha, lugar e involucrados.
- **Delimitación fáctica**: Jamás incluir elementos normativos o conclusiones jurídicas.

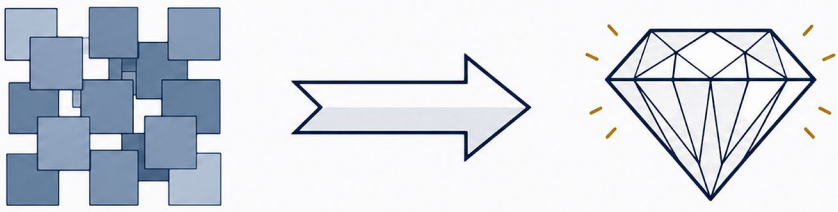
3 Fase 3: Validación

- Cerciorarse de la **aceptación informada y personal** del acusado ante el juez.

4 Fase 4: Consolidación

- Asegurar que el texto exacto quede plasmado en el **Auto de Apertura a Juicio Oral** (Art. 347 CNPP).

El cambio de paradigma: De la exhaustividad a la eficiencia.



Probar Todo → **Identificar lo Indiscutible**

En el sistema acusatorio, probar todo no es sinónimo de rigor; es un fallo estratégico. El verdadero rigor técnico consiste en **identificar lo indiscutible.**

Los acuerdos probatorios dan orden, sentido y legitimidad al sistema. Transforman la repetición burocrática en un **debate de alta calidad.**

La **eficiencia** del juicio oral no comienza con los alegatos de apertura; **se decide irrevocablemente en la audiencia intermedia.**

Cómo citar esta obra:

Araiza García, Nashiely Berenice: Acuerdos probatorios. La herramienta procesal olvidada en la etapa intermedia. En Mentes Penales. Año 9 | No. 3 | Julio-Septiembre 2026. Gilberto Martiñón Cano (Director). Rafael Rosado Cabrera (Coordinador). Editorial Poder Judicial del estado de Guanajuato. Guanajuato, México. 2026. p (pp.)...